

Expediente: **1143/18**

Carátula: **RUIZ MARIO ALFREDO Y GONZALEZ JULIO DOMINGO C/ SORIA OSCAR GREGORIO Y PAZ JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27184320059 - GONZALEZ, JULIO DOMINGO-ACTOR

27184320059 - RUIZ, MARIO ALFREDO-ACTOR

90000000000 - PAZ, JUAN CARLOS-DEMANDADO

20247064932 - PAZ, ELIZABETH DORA-TERCERO INTERESADO

90000000000 - SORIA, OSCAR GREGORIO-DEMANDADO

30716271648312 - DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 2º NOMINACION, -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1143/18



H105016166630

JUICIO: "RUIZ MARIO ALFREDO Y GONZALEZ JULIO DOMINGO c/ SORIA OSCAR GREGORIO Y PAZ JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1143/18 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de nulidad efectuado por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 06/03/2026, la Sra. Elizabeth Dora Paz -curadora del demandado- con el patrocinio letrado de Jorge Ernesto Said, planteó la nulidad del decreto del 10/05/2024, de todo lo actuado en el año 2025 y solicitó la suspensión de la subasta ordenada en la causa.

Sostuvo que de acuerdo al informe del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de octubre de 2024, el Sr. Soria padece demencia de cuerpos de Lewy y que su falta de discernimiento se manifestó con nitidez a partir de noviembre de 2023. En base a ello, adujo que notificar a una persona con amnesia global, mediante una notificación cursada a un domicilio digital sería un acto inexistente. Señaló que la notificación es un medio para garantizar la defensa, si el recepto es incapaz de aprehender el mandato, se está violando el derecho de defensa, en contraposición con el artículo 18 de la Constitución Nacional y los principios receptados por la Ley 9.531.

Por otro lado, argumentó que en la causa se estipuló un precio vil a los fines de llevar a cabo la subasta, además de violar la sentencia de febrero de 2025, dictada en el fuero de familia, ya que el juzgado laboral no solicitó autorización judicial para ejercer actos de disposición de un sujeto vulnerable. Sostuvo que la base propuesta fue fijada unilateralmente, sin tasación oficial ni

intervención del Ministerio Pupilar y que no puede considerarse que existe silencio por parte del demandado incapaz. Invocó los artículos 10 y 103 del CCCN, como fundamento de su postura y ofreció pruebas.

Asimismo, solicitó se dicte medida de no innovar y se ordene la suspensión de la subasta.

Corrido el pertinente traslado, el 17/03/2026 la parte actora contestó solicitando el rechazo.

Adujo que la demandada no acreditó en su presentación la aceptación de designación de curador apoyo a la que se refiere, ni la correspondiente inscripción por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, tal como dispone la sentencia adjunta del 07/02/2025 y a los efectos de que sea oponible a terceros.

En otro orden de ideas, sostuvo que la presente causa se inició el 27/08/2018, con sentencia firme del 29/11/2022 y que durante todo el proceso el demandado no se apersonó a estar a derecho, a pesar de tener conocimiento del pleito.

Manifestó que el demandado plantea la nulidad del decreto del 10/05/2024, lo que resulta improcedente por cuanto la sentencia de incapacidad es posterior a esa fecha. Señaló además que nunca se puso en conocimiento del juzgado la situación que se invoca.

Argumentó que no existe una violación de la sentencia dictada en el fuero familia, ya que los interesados, a sabiendas de este proceso nunca se presentaron a poner evitar la ejecución forzada llevada a cabo.

Con respecto al argumento de la contraria, de que se fijó una base a precio vil, sostuvo la demandada no presentó ninguna valuación o prueba en contrario que respalde sus dichos.

El 06/04/2026, presentó su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª, quien manifestó que no le correspondería emitir dictamen, en atención a que se planteó una nulidad de carácter relativo y, por ende, no se encuentra comprometido el orden público, lo cual deja la cuestión fuera de su competencia.

Por providencia del 09/04/2026, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención al planteo efectuado, estimo pertinente traer a colación las siguientes actuaciones:

1. Por sentencia definitiva -firme- del 29/11/2022, se admitió la demanda incoada por los actores y se condenó en forma solidaria a los demandados.
2. Mediante sentencia interlocutoria del 02/02/2023 (Incidente N°1), se ordenó trabar embargo preventivo, sobre el inmueble matrícula T-20829, de propiedad del Sr. Soria. A su vez, por resolución del 28/11/2023, se transformó en definitivo el embargo dispuesto.
3. El 10/05/2024 (providencia atacada), se intimó a la accionada a fin de que presente el título de propiedad el inmueble embargado.
4. Mediante sentencia del 07/02/2025, dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Iª Nominación, se declaró la restricción de capacidad del Sr. Oscar Gregorio Soria.
5. Por sentencia del 19/02/2026 se ordenó la subasta del inmueble embargado.

II. En este marco, la nulidicente solicita la declaración de nulidad de la providencia del 10/05/2024 y de todas las actuaciones llevadas a cabo en el año 2025. Fundó su postura en la incapacidad declarada del demandado y alegó que se produjo una situación de indefensión de este. También adujo que se determinó la base en un precio vil, sin la debida intervención del Ministerio Público Fiscal.

A los fines de dilucidar la cuestión traída a resolver se tratarán por separado las distintas cuestiones planteadas por la incidentista.

III. Planteo de nulidad de la providencia del 10/05/2024:

Cabe señalar en primer lugar, que la representación legal del accionado no cuestionó todo el proceso laboral hasta el dictado de la sentencia definitiva que condenó al Sr. Soria a abonarle las indemnizaciones por despido al Sr. Ruiz. Por consiguiente, la totalidad de las actuaciones, hasta la providencia del 10/05/24, resultan firmes y consentidas por su parte, no siendo objeto de cuestionamiento alguno.

En segundo lugar, cabe resaltar que la sentencia de restricción de capacidad del accionado es de fecha 07/02/2025; es decir, es posterior a la providencia atacada.

De ello se colige que el presente juicio se inició, tramitó y finalizó con anterioridad a la sentencia de restricción de capacidad del demandado, sin que este se haya presentado a ejercer su derecho de defensa. De igual modo, la providencia que se pretende anular, se dictó con anterioridad a dicha sentencia, por ende, no puede el nulidicente pretender extender los alcances de la sentencia (del fuero de familia en orden a la restricción de la capacidad) retroactivamente a la providencia atacada.

Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 31, del CCC, incisos a) y b) (citado por el propio nulidicente): "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona". Es decir, que hasta el auto declaratorio de restricción de capacidad del Sr. Soria, debe presumirse su capacidad para actuar.

Es dable agregar que según el artículo 39, del CCCN, la sentencia de restricción de capacidad produce sus efectos a partir de la inscripción en el correspondiente registro, con excepción de lo dispuesto por el artículo 45, del mismo digesto, que establece: "Actos anteriores a la inscripción. Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos: a) la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto; b) quien contrató con él era de mala fe; c) el acto es a título gratuito."

En atención a la situación de vulnerabilidad del accionado y sosteniendo que la sentencia de restricción de capacidad fue correctamente inscripta en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas (situación no probada en la causa, pero endendida por este magistrado en orden a la situación de vulnerabilidad del accioando), la providencia atacada es -reitero- de fecha anterior y la recurrente no demostró que la enfermedad era ostensible, que la parte actora haya tenido conocimiento de la misma, o en su caso, que esta última haya actuado de mala fe a los fines de invalidar la providencia atacada. A mayor abundamiento, la norma aludida refiere a hechos que hayan sido realizados por el propio incapaz y no resulta aplicable (salvo en lo atinente al derecho de defensa), para las actuaciones judiciales.

Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de nuliad de la providencia del 10/05/2024. Así lo declaro.

IV.a. En relación a las demás actuaciones llevadas a cabo en el marco de la subasta del bien inmueble, cabe poner de relieve que en la aludida sentencia del 07/02/2025 (dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones en la que se declaró la restricción de capacidad del Sr. Oscar Gregorio Soria), en su punto 2, otorga un plazo de veinte días al equipo de apoyo para que denuncie los bienes del Sr. Oscar Gregorio Soria.

Si bien no consta en la causa si el grupo de apoyo denunció efectivamente los bienes del demandado, no caben dudas de que debía cumplir con la manda de la Sra. Jueza de Familia. La importancia de esto radica en que el embargo dispuesto sobre el inmueble de propiedad del Sr. Soria se encuentra inscripto en el correspondiente asiento registral desde el 02/02/2023 (asiento 2, del rubro 7, conforme informe de dominio obrante en la causa), por lo que el grupo de apoyo del accionado, sabía -o debía saber- de la existencia del embargo al momento de efectuar dicha denuncia y sin embargo, no hizo nada al respecto, convalidando los actos llevados a cabo en el presente juicio (conforme artículo 224, del CPCC, supletorio).

De manera que, si existió un estado de indefensión, como alega la incidentista, fue causado por inacción u omisión de su parte (o de sus personas de apoyo). Por ende, siguiendo la teoría de los actos propios, mal puede el nulidicente pretender extender los efectos de una sentencia cuando de esta surge que conocía o debía conocer los actos que pretende anular.

IV.b. En otro orden de ideas, la sentencia dictada en el fuero de Familia y Sucesiones restringe la capacidad del Sr. Soria a los fines de que este pueda contratatar o disponer libremente de sus bienes, en función de su condición. No obstante, en la presente ejecución, estamos en un supuesto de venta forzada, donde el consentimiento o voluntad del titular del bien es irrelevante.

A ello debo agregar que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, de conformidad con el artículo 103, inciso a), *in fine* y lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal en su dictamen -cuyos fundamentos comparto- no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, como adujo en su presentación, sino de una relativa que debe analizarse a la luz de la normativa de fondo

IV.c. Respecto a los argumentos vertidos acerca del "precio vil" fijado como base de la subasta, resulta de aplicación lo expuesto en el punto IV.a) ya que la nulidicente, conoció o debió conocer del presente proceso de ejecución, sin que esta haya presentado otra valuación o impugnar en tiempo oportuno la determinada en el presente juicio.

Resulta oportuno poner de relieve que, de conformidad con el artículo 43 del CCCN, el grupo de apoyo del Sr. Soria son su cónyuge y su hijo y que estos no cumplieron con los deberes a su cargo impuestos por la norma aludida, al no haber requeridos los correspondientes informes de dominio del bien inmueble, con lo cual hubieran tenido conocimiento del embargo dispuesto en la causa y podrían haber interpuesto las defensas que estimaren pertinentes.

Por su parte, el magistrado siguió el procedimiento estipulado para fijar la base conforme artículo 661 del CPCC (supletorio), que establece que la base se fijará de común acuerdo por las partes (lo cual era imposible ya que el accionado no estaba apersonado en la causa). En segundo término, la norma dispone que se tomará la valuación fiscal, la cual ascendía a \$934.601,20. Por ello, se usó la base propuesta por la parte actora, de la cual se corrió traslado y resulta ser sustancialmente mayor que la valuación fiscal, a fin de que el bien no sea malvendido. Además, el mencionado artículo estipula la designación de un tasador, ante la ausencia de acuerdo entre las partes y de valuación fiscal, situación no configurada en la especie, por lo que no resultaba necesaria la participación de tal profesional.

A ello hay que agregar, que la incidentista tampoco acreditó en forma alguna, que la base fijada sea notablemente inferior al precio real del inmueble en cuestión.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la Sra. Elizabeth Dora Paz, curadora del demandado Oscar Gregorio Soria. Así lo declaro.

V. Costas: en atención al resultado arribado se imponen al demandado Oscar Gregorio Soria, por resultar vencido (conforme artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por la Sra. Elizabeth Dora Paz, curadora del demandado Oscar Gregorio Soria, en mérito a lo expuesto. En consecuencia, se **rechaza** la medida de no innovar solicitada y la suspensión de la subasta.

II. REABRIR los plazos procesales que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución en el casillero digital de las partes.

III. COSTAS: al demandado Oscar Gregorio Soria, conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1143/18 ERD

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6b6d2150-3e96-11f1-8315-4f6642910311>